



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **825**

REG. 78299, DE 17.12.2012.
ROL 533, DE 19.12.2012.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 191, DE 17.10.2011,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 3630259627-6, DE 29.04.2010.
CARGO N° 500783, DE 18.05.2011, LEG.26.09.2011
DENUNCIA N° 512013, DE 18.05.2011.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 258, DE 23.11.2012.
FECHA NOTIFICACION: 30.11.2012.

Valparaíso, **01 AGO. 2013**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El ORD. N° 1261, de 17.12.2012 (fs. 56), de la señora Fresia Osorio Catalán, secretaria Reclamos de Aforo, Aduana Valparaíso.

La apelación de fecha 04.12.2012 (fs. 53/55).

fuera del plazo legal.

Que, el cargo objeto del reclamo fue notificado

Teniendo Presente:

causa.

Los antecedentes que obran en la presente

RESOLUCION:

Denuncia N° 512013.

1. Revócase el fallo de Primera Instancia.
2. Déjanse sin efecto el Cargo N° 500783 y la

ANOTESE. COMUNIQUESE.


SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/

20.12.2012


Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



RECL. 191/2011.

FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 208 / VALPARAISO, 23 MAY 2012

VISTOS: El formulario de reclamación N° 191 de 17.10.2011, interpuesto por el Sr. Zhengbo Xu., por cuenta de CHILE PLASTICOS BIODEGRADABLES, RUT/ 76.016.706-1, mediante el cual impugna el Cargo 500783 de fecha 18.05.2011, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra del importador antes individualizado, por OF.Ord. 618/08.04.2011, se notificó duda razonable solicitando antecedentes que desvirtuaran la duda planteada, los que fueron presentados pero insuficientes, razón por lo cual se prescindió de los valores declarados en los ítems 1 y 2 DH 1131/02;CNA; Artord.69 y 92.

Denuncia N° 512013 de fecha 18.05.2011.

2.- **QUE** el recurrente expone:

En virtud a lo establecido en el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, vengo en reclamar la formulación del cargo N° 500783/18.05.2011 notificado mediante Oficio N° 2097/30.09.2011 y la denuncia N° 512013/18.05.2011, notificada mediante carta certificada N° 2306 de fecha 12.08.2011, solicitándose dejar sin efecto toda vez que estos se han emitidos encontrándose prescrita la facultad que posee el Servicio Nacional de Aduanas.

Debo indicar que la denuncia contenida en carta certificada N° 2306, adolece de errores que afectan o pueden afectar el adecuado ejercicio del derecho a reclamación que la ley me concede al indicar plazos y que esta sea presentada ante los Tribunales Tributarios Aduaneros.

De conformidad con lo que establecen los artículos 92,126 y 127 de la Ordenanza de Aduanas, y el artículo 2493 del Código Civil, vengo en alegar la prescripción de la facultad de cobro del Servicio de Aduanas, ya que la legalización de la Declaración de Ingreso N° 3630259627-6 tuvo lugar el día 29.04.2010, en tanto el cargo N° 500783 fue emitido el día 18.05.2011 y notificado el 30.09.2011, en consecuencia, la sola verificación de la fecha de legalización de la D.I., fecha de emisión y notificación del cargo permite concluir que este documento ya se encuentra prescrito.

El cargo fue emitido como consecuencia de la duda razonable, lo que no resulta justificado que se haya desechado el precio declarado en base a los "precios corrientes de mercado disponibles y registrados en los Sistemas computacionales del Servicio de Aduana". Sustentar la decisión de prescindir del precio declarado sobre la base de precios corrientes de mercado sin observar si dichos precios se acordaron o no en iguales términos y condiciones que los de este despacho, constituye una arbitrariedad que opone a la objetividad que reviste el sistema de valoración. Al responder a la duda razonable señalé que los productos fueron adquiridos en una liquidación de stock, pagados en dinero en efectivo y que entre el proveedor y el suscrito no existe vinculación de ninguna especie.

Sin pretender desconocer las facultades del Servicio Nacional de Aduanas, cumplo con hacer presente que las mercancías cuyo precio se cuestiona, fueron objeto de examen físico en los términos que describe el artículo 84 de la Ordenanza de Aduana, no informando ninguna irregularidad, vale decir tanto en el físico como en el documental.

3.- **QUE** a fojas 31 y 32, por ORD. 1883/19.10.2011 el profesional informante indica lo siguiente: Mediante Of.Ord. 618/08.04.2011(fojas 21) se solicitaron antecedentes que desvirtuaran la duda razonable planteada a los valores declarados en DIN N° 3630259627-6/29.04.2010 los que fueron presentados extemporáneamente con antecedentes insuficientes, lo que llevo a emitir formulario de cargo N° 500783/18.05.2011. El representante legal sostiene que el cargo carece de fundamento ya que el precio declarado es el efectivamente pagado, indicando que los productos fueron adquiridos en una liquidación de stock y pagados en dinero efectivo(fjs.4) lo que induce a que no hubo una transacción ;el Compendio de Normas Aduaneras, Capitulo II numeral 4.1.1 , indica que la transacción debe efectuarse mediante carta de crédito o instrumentos negociables , y directa o indirectamente; para mayor abundamiento la Ordenanza de Aduanas en su artículo 69 expresa "Exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado represente el valor de transacción de las mercancías documento que no se adjunta al reclamo.

En la presentación del reclamo se indica que el cargo fue emitido fuera de plazo conforme con el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, y no consta en ninguno de los antecedentes presentados, que para esta operación se haya dictado alguna Resolución del Director Nacional de Aduanas que anule o modifique la declaración , condición imprescindible para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 92, por lo que procede aplicar el mecanismo y plazo de emisión de cargos consagrado en el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas. Este criterio se encuentra sustentado en Informe N°8 de 06.03.2002, de la Subdirección Jurídica del SNA, en que se concluye que la norma general que establece las facultades del Servicio para formular cargo es la contenida en el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, de manera tal que si el cargo no se deriva de una modificación o anulación de una declaración legalizada, debe aplicarse esta disposición , como regla general, siendo este artículo el que permite al Servicio de Aduanas formular cargos para el cobro de los derechos , impuestos , tasas, tarifas multas y otros cargos que se adeuden por actos u operaciones, cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentos de destinación u otros.

Conforme lo anteriormente expuesto, a los documentos tenidos a la vista a la causas falladas por los TTA de Iquique es de opinión del profesional que suscribe mantener el cargo N° 500783/18.05.2011.

4.- **QUE** a fojas 35 el señor Zhengbo Xu en representación de Chile Plásticos Biodegradables Parma Limitada designa como abogado patrocinante a don Luis Mondaca M.

5.- **QUE** a fojas 36 y 37 por RES. S/N°/2012 y ORD. N° 101/13.02.2012, se recibe y notifica causa a prueba.

6.- **QUE** a fojas 40 a 42 el abogado patrocinante impugna la resolución que recibe la causa a prueba a través de reposición con apelación en subsidio solicitando se fije con claridad que es lo que se debe acreditar en esta causa.

7.-**QUE** a fojas 42 vuelta con fecha 24.02.2012 se indica:

No ha lugar a la reposición en virtud que el punto de prueba indicado establece claramente cual es el hecho controvertido y sobre aquel deberá probar lo que se pretende.

Al segundo otro sí, téngase por acompañado.

Al tercer otro sí ha lugar entréguese copia de los antecedentes requeridos a sus costas.

8.-QUE por Ordinario N° 424/63/91 se remite expediente de reclamo a la Unidad de Reclamos 2ª. Instancia de la DNA con el expediente de el recurso de apelación en subsidio respecto a la resolución que recibe la Causa a Prueba de fecha 24.02.2012 (fojas 40/42). Con fecha 17.07.2012 el Sr. Juez Director Nacional de Aduanas no ha lugar a lo solicitado considerando que el punto de prueba fijado se refiere a que el importador debe proporcionar otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa el valor de transacción de las mercancías.

9.-QUE en efecto en el caso que nos ocupa, la diferencia resultante obtenida de la comparación entre los precios unitarios de la mercancías solicitada a despacho en la DI/COD.151 N° 3630259627-6/29.04.2010 y el valor unitario referencial de los ítemes 1 y 2 escapan de la tolerancia normal de más menos 15% establecido en el Of.Cir. 9/07.01.2004, del Subdepto. Valoración de la D.N.A.

10.- QUE el cargo N° 500783/18.05.2011 fue formulado por la no presentación de antecedentes que desvirtuaran la duda razonable ya que se prescindió de los valores declarados en los ítemes 1 y 2 de la DIN. Además el cargo fue confeccionado de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 8 de fecha 06.03.2002 de la Subdirección Jurídica de la DNA que establece las facultades del Servicio para formularlos. La factura adjunta a este reclamo a fojas 15 N° 2010031/12.03.2010 no indica que la mercancía sea de liquidación de stock y que corresponde por ende a una menor valoración.

11.- QUE por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo, y por la aplicación del Tercer Método de Valoración vigente a la fecha de legalización de la declaración de Importación N° 3630259627-6/29.04.2010, esto es, el valor de transacción de mercancías similares, Panty originarias de China, que no obstante no ser iguales en todo tienen las mismas características, poseen composición semejante, cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, además que no se adjuntan documentos bancarios que representen la operación comercial y que sean determinante en el precio, este Tribunal de Primera Instancia resolverá que el Cargo 500783/18.05.2011 y la Denuncia N° 512013/18.05.2011, deben ser confirmados.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.- CONFIRMESE el Cargo N° 500783/18.05.2011 y la Denuncia N° 512013/18.05.2011 de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

IVA/AAC/FOC/MNE/PRC

FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAÍSO

IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso